

**ACUERDO SOBRE TRABAJO REMUNERADO PARA
FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO,
CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

La República del Perú y la República Dominicana, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los miembros titulares de las Misiones Diplomáticas, Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares del Perú en República Dominicana y de la República Dominicana en el Perú, estarán autorizados para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, previa la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este Acuerdo. Este beneficio se extenderá, igualmente, a los familiares dependientes de nacionales peruanos y dominicanos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualesquiera de los dos países.

Artículo 2

Para los efectos de este Acuerdo, miembros de la familia dependientes, son aquellos que forman parte del grupo familiar de un funcionario diplomático, consular, administrativo y técnico del Estado acreditante, siempre que compartan un domicilio común, cuya condición de tales haya sido comunicada por el Estado acreditante y aceptada por el Estado receptor.

Para los fines de este Acuerdo, se considerará como familiares dependientes a:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos e hijas solteros dependientes económicamente, menores de 21 años de edad;



- c) Hijos e hijas solteros menores de 25 años, que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior;
- d) Hijos e hijas solteros, dependientes económicamente, que estén física o mentalmente discapacitados;

Artículo 3

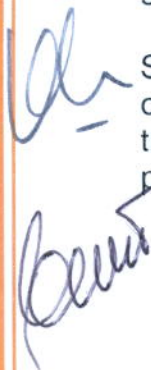
No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de trabajo remunerado que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo que para las profesiones o actividades en que se requieren calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos que, por razones de seguridad nacional puedan emplearse solamente a nacionales del Estado receptor.

Artículo 4

La solicitud de autorización para llevar a cabo una actividad remunerada se realizará por la misión diplomática del Estado acreditante, mediante petición oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores –Dirección de Privilegios e Inmunidades- del Estado receptor. Dicha solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización de encuentra comprendida dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará a la misión diplomática del estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

Se podrá denegar la autorización de trabajo, cuando el solicitante haya violado leyes penales sobre inmigración y naturalización o las leyes tributarias del país receptor, asimismo, en aquellos casos que por razones de seguridad nacional sólo pueden ser contratados nacionales del Estado Receptor.

Si el miembro de familia dependiente, luego de haber obtenido permiso para ocupar un puesto remunerado a base del presente Acuerdo, desea cambiar de trabajo en un momento dado, se deberá presentar una nueva solicitud de permiso de trabajo a través de la Embajada.



Artículo 5

Este Acuerdo no implica el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países, debido a que en esta materia se sujetarán a lo que dispone cada legislación interna y los Convenios bilaterales o multilaterales vigentes para las dos Partes.

Artículo 6

Los familiares dependientes que gocen de inmunidades de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o cualquier otro instrumento internacional que obtuvieran trabajo al amparo del presente Acuerdo, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa respecto a las actividades relacionadas con su trabajo, quedando sometido a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Artículo 7

En el caso de familiares dependientes que gocen de inmunidad de la jurisdicción penal en el Estado receptor, de conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que pueda ser aplicable, el Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión para permitir la aplicación de la jurisdicción penal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión cometidos en relación con su trabajo. La renuncia a la inmunidad penal se hará extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica.

Artículo 8

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto, en lo referente al ejercicio de las mismas, a la legislación aplicable de dicho Estado, en materia tributaria, laboral y de seguridad social.

gh
beni

Artículo 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia termine sus funciones ante el gobierno u organismo internacional en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo en que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo 11

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12

Cualquier controversia o disputa que surja de la ejecución del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante amistosa consulta por la vía diplomática entre las Partes Contratantes.

Artículo 13

Cualquier enmienda se hará por mutuo consentimiento de las Partes, la misma que entrará en vigencia siguiendo el mismo procedimiento utilizado para el presente Acuerdo.



Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

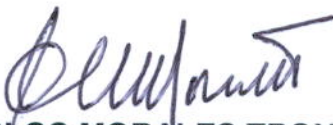
En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, se firma en la ciudad de Lima, República del Perú, en idioma español, en dos ejemplares igualmente válidos y auténticos, a los trece días del mes de julio del año dos mil seis.

Por la República del Perú

Por la República Dominicana


OSCAR MAÚRTUA DE ROMANA
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú


CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana